

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 150 pesetas
 Semestre 100 —
 Trimestre 60 —
 Número suelto, dos pesetas.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Administración del
 BOLETIN OFICIAL
 (Palacio Provincial)
 Administrador del BOLETIN OFICIAL
 Suscripciones y anuncios se servirán
 previo pago.

Número 194

Viernes 26 de agosto de 1960

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de julio de 1960 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961. ("Boletín Oficial del Estado" del día 12 de agosto).

(CONTINUACION)

III.—DE LOS GASTOS

17. Estabilización de los gastos.

Las Corporaciones Locales procurarán por todos los medios posibles mantener estabilizada la cifra total de sus gastos, sin más excepciones que las derivadas del cumplimiento estricto de disposiciones de general observancia.

18. Formalidades de los acuerdos de gasto.

1. Las resoluciones que los presidentes de las Corporaciones dicten, dentro de los límites de su competencia, deberán constar en el Libro a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, y llevarán necesariamente también la firma del secretario de la entidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado.

2. Las resoluciones aprobatorias de gastos se comunicarán por el secretario al interventor, expresando el nombre del presidente o alcalde que las ha dictado, fecha, y su texto. Iguales requisitos se observarán en la comunicación de los acuerdos

adoptados por las Comisiones Permanentes, Ayuntamientos y Corporaciones Provinciales.

3. Si el interventor no tuviera reparo que oponer, procederá a la contratación del gasto, con los requisitos y efectos que previene la legislación vigente.

4. Se advierte especialmente que no es necesario que consten en el Libro de Resoluciones las decisiones de los presidentes de las Corporaciones que sean mera ejecución de acuerdos debidamente adoptados con anterioridad por ellos o por los órganos corporativos de la entidad local respectiva. Se comprenderán en este concepto las órdenes de pago que cumplimenten acuerdos de gasto o para hacer efectivas las dotaciones periódicas en su vencimiento y fijar en su cuantía de personal nombrado en debida forma, así como, en general, cualesquiera otras atenciones de vencimiento fijo y periódico anteriormente acordadas, con sujeción a las normas aplicables en cada caso. Por el contrario, deberán constar inexcusablemente en el Libro de Resoluciones las que adopten los presidentes, al amparo del párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, o del quinto de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad. También constarán las subvenciones cuyo pago autoricen los presidentes, conforme al párrafo segundo de la regla 46 de la repetida Instrucción de Contabilidad.

19. Acuerdos de gasto nulos.

Conforme a las normas en vigor, serán nulos los acuerdos de las Cor-

poraciones y las resoluciones de las Autoridades locales que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos, o que creen nuevos servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito correspondiente, debiendo, en estos casos, los interventores hacer por escrito la advertencia de ilegalidad.

20. Libramientos "a justificar".

La facultad de expedir libramientos "a justificar" que autoriza el artículo 715 de la Ley, complementado por las reglas 26-2, 29, 41-1 y 64-4 de la Instrucción de Contabilidad, deberá interpretarse en el sentido restrictivo impuesto por la propia redacción de tales preceptos, limitándose, por tanto, a los gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, así como a los que hayan de efectuarse fuera de la localidad, y, específicamente, los relativos a comisiones, visitas y servicios análogos. Se entenderá improcedente la expedición de libramientos "a justificar" en cuantos casos el suministrador, proveedor, persona que presta el servicio o acreedor legítimo análogo pueda formular ante la Corporación el oportuno documento de cargo (factura, cuenta, recibo, etc.) susceptible, previo el preceptivo trámite, de ser satisfecho por los servicios de Depositaria.

21. Habilitaciones y suplementos de crédito.

1. Cuando resulte imprescindible realizar algún gasto para el que no exista crédito en presupuesto o sea

insuficiente, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación, y en el segundo, un suplemento, debiendo justificarse en el expediente la necesidad y la urgencia de la concesión.

2. En el caso de tener que cumplir obligaciones económicas que se deriven de ejecución de resoluciones de Autoridades judiciales o administrativas, cuando sean ya firmes, y para las que no exista consignación en presupuesto, la Corporación interesada iniciará, dentro del plazo de un mes de la notificación de la pertinente resolución, el expediente de habilitación o suplemento de crédito, conforme al párrafo tercero del artículo 661 de la Ley de Régimen Local, informando a la mayor brevedad a la Autoridad o Tribunal de que hubiere emanado la resolución de que se trate de la fórmula de pago adoptada con arreglo a la citada disposición legal.

3. Las habilitaciones y suplementos se nutrirán con el sobrante de la liquidación del último ejercicio, y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto, cuyas dotaciones se estiman reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales de la Corporación.

4. No podrán transferirse las consignaciones de gastos que estén compensados con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos del presupuesto vengan efectuándose con normalidad.

5. Con arreglo a la legislación en vigor, deberá tenerse en cuenta por las Corporaciones:

a) Que solamente en el estado de gastos pueden hacerse modificaciones.

b) Que los únicos recursos utilizables para las habilitaciones y para los suplementos de crédito son el superávit del ejercicio anterior o, cuando éste no exista o sea insuficiente, las transferencias de otras consignaciones de gastos del mismo presupuesto.

c) Que las habilitaciones y los suplementos solamente deben acordarse cuando se trate de necesidades urgentes que no permitan aplazamiento para el ejercicio siguiente; y

d) Que los créditos de resultas y las obligaciones de la misma agrupación, por tratarse de derechos y obligaciones reconocidas y liquidadas, no son susceptibles de modificaciones, ni en ellas pueden acordarse transferencias. Los excesos de

ingresos que pudieran producirse al hacer efectivos los derechos y las economías que se realicen al satisfacer las obligaciones, se acusarán en la liquidación del ejercicio, incrementando el superávit o disminuyendo el déficit de liquidación.

6. Los secretarios y los interventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las habilitaciones y suplementos se tramiten con tiempo suficiente para que los expedientes de los nuevos créditos queden ultimados dentro del ejercicio, ya que cerrado éste en 31 de diciembre, no son admisibles las modificaciones de créditos del presupuesto ni los acuerdos de gastos ni pagos en el mismo, después de dicha fecha.

22. *Funciones de los Servicios y Secciones provinciales en relación con las habilitaciones y suplementos de crédito.*

1. Con el fin de que los datos de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, relativos a presupuestos de las Corporaciones, de la provincia, estén actualizados, dichas Corporaciones remitirán a las expresadas Jefaturas copia de los expedientes de habilitación y suplementos que tramiten, sean con cargo al superávit del ejercicio anterior o mediante transferencias, una vez que, expuestos al público y aprobados por la Corporación, hayan quedado ultimados.

2. Los jefes de los Servicios Provinciales y los de las Secciones Provinciales de Administración Local, reclamarán de las Corporaciones el envío de dichos expedientes cuando, habiendo transcurrido, a partir de la publicación del anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, un período prudencial de tiempo, no los hubieran recibido, y darán conocimiento a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, tanto de las irregularidades e infracciones que aparezcan en los expedientes de que tengan conocimiento, como de las Corporaciones que incumplan la obligación de remitir las copias de los mismos a que se refiere el párrafo anterior.

23. *Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1961, para sostenimiento

del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario; y

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula por el artículo 754 de la misma.

2. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales", dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior la del apartado c) (Participación en el Fondo de la Inspección de Rentas y Exacciones).

3. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse (por encontrarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local), el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

24. *Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

2. En el estado de gastos del presupuesto ordinario de la Diputación

figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación, y en el de ingresos, las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

25. Régimen del suelo y ordenación urbana.

1. Los Ayuntamientos que con arreglo al artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 hayan de constituir su patrimonio municipal del suelo consignarán en el estado de gastos de sus presupuestos ordinarios para 1961, como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

2. Las cantidades que figuren consignadas en aplicación de dicho precepto no podrán ser anuladas en el remanente que exista al finalizar el ejercicio. En la relación de acreedores del presupuesto refundido figurará el presupuesto especial de Urbanismo, por el resto de las aportaciones, y en la relación de deudores del presupuesto de Urbanismo se incluirá el presupuesto ordinario por la cantidad o cantidades pendientes.

26. Cooperación provincial a los Servicios municipales.

1. Incluirán en sus presupuestos las Diputaciones Provinciales las cantidades que el Ministerio de la Gobernación señale para cooperación, cuya inversión debe hacerse a través del presupuesto especial correspondiente, y ajustándose al plan que debe existir, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local y título IV del Reglamento de Servicios.

2. Dado el carácter finalista de dichas consignaciones, no podrán sus rematantes ser anulados sin previa autorización de este Ministerio. Dentro de los diez primeros días de cada trimestre, y con referencia al trimestre anterior, deberá ingresarse en el Presupuesto Especial de Cooperación la cantidad proporcional por la recaudación habida por arbitrio sobre la Riqueza Provincial que corresponda a dicho trimestre, según la distribución a que se refiere el apartado b) del número cuatro de esta regla. Las cantidades pendientes al finalizar el ejercicio figurarán en la relación de acreedores del presupuesto ordinario y en la de deudores del presupuesto

especial de Cooperación, respectivamente.

3. Las Diputaciones que tengan pendientes cantidades atrasadas de ejercicios anteriores a los fondos de cooperación, deberán liquidarlas dentro del ejercicio de 1961, en el curso del cual quedarán ingresadas inexcusablemente en el presupuesto especial las sumas que en la agrupación de resultas de los presupuestos ordinarios provinciales figuren a favor de la cooperación, cualquiera que sea el ejercicio de que procedan. Los interventores de las Corporaciones provinciales elevarán directamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, antes de finalizar el mes de enero de 1962, como máximo, certificación acreditativa de haberse cumplido las prevenciones de este párrafo.

4. Cada Diputación, al elaborar su presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para sus gastos y máxima dedicación a la labor cooperadora.

5. Las Diputaciones, antes de aprobar su presupuesto ordinario, elevarán escrito al Ministerio, expresando las cifras que en 1961 se proponen destinar para nivelación y cooperación. Dicho escrito vendrá acompañado de los documentos siguientes:

a) Por el orden los apartados a) a j) del número uno del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1960 y el proyecto para 1961; diferencias en más o en menos y causas que las motivan.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1961 entre las obligaciones generales de la Diputación; participación municipal; nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del jefe del Servicio o de la Sección Provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

6. Las Diputaciones justificarán, con las correspondientes cartas de pago expedidas por las Depositarias municipales, la entrega de auxilios económicos a los Ayuntamientos realizadas con cargo a los presupuestos de Cooperación. Dicha justificación habrá de aportarse por los Ayunta-

mientos interesados en término de un mes.

27. Diez por ciento para mejoras de los montes.

Se recuerda a las Corporaciones Locales que el párrafo cuatro del artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, señala en el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos la cantidad que vienen obligadas a destinar para su inversión en la ordenación y mejora de sus montes de propios o comunales. Dicho 10 por 100 habrá de girarse, en todo caso, sobre el precio efectivo de los aprovechamientos, abstracción hecha del precio índice. Cualquier acuerdo que signifique modificación de dicho porcentaje o de la cantidad sobre la que ha de calcularse, necesitará autorización expresa, que se solicitará con arreglo a la Ley citada.

28. Sueldos mínimos y gastos de personal en general.

1. En el presupuesto para 1961 figurará el sueldo-base que a cada plaza corresponda, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

2. La consignación para aumentos graduales podrá calcularse con arreglo al expresado sueldo; pero para que sean ejecutivos los acuerdos que las Corporaciones adopten en tal sentido, deberán solicitar autorización expresa de la Dirección General de Administración Local, en exposición razonada donde se expliquen y justifiquen las economías a introducir en sus gastos para compensar la elevación del importe de los aumentos graduales del personal. La Dirección General, previos los informes que estime conveniente, y en todo caso, el del jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, donde aquél no existiere todavía, y oyendo asimismo a la Diputación Provincial respectiva, si se trata de Ayuntamiento que necesite recurso nivelador de su presupuesto, resolverá la concesión o denegación de la autorización pedida, en ejercicio delegado de la facultad que al Ministerio de la Gobernación confiere el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

3. Estos acuerdos se tendrán en cuenta, en lo que fuere procedente, al aprobarse por el Ministerio las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben destinar a nivelación de los presupuestos deficitarios de Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

4. Se reitera a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad, a fin de atender los servicios según lo requiera su naturaleza, clase e importancia con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

29. Cuotas para la Mutualidad de Administración Local.

Las Corporaciones Locales deberán prever el gasto para dicha finalidad, consignando el 10 por 100 del importe total de las nóminas de personal de las mismas, comprensivas de sueldos base, quinquenios y pagas extraordinarias.

30. Ayuda familiar.

1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo será de cuenta del perceptor, y se advierte que son ilegales los acuerdos en que se releve a aquéllos de esta obligación asumiéndola la Entidad local, como asimismo las concesiones de mayores beneficios por los que se eleve la ayuda familiar sobre las cantidades señaladas por los preceptos citados.

2. De igual manera que se dispone en el párrafo segundo de la regla anterior, las Corporaciones podrán elevar el grado de la ayuda familiar cuando todavía no la tengan implantada en el normal. Para ello, se seguirá el mismo procedimiento señalado en la regla mencionada, facultándose a la Dirección General de Administración Local para conceder la autorización que previene el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

31. Dietas, viáticos y asistencias.

Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias está regulada por el Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni en la cuantía de estos devengos, en

lo que afecta a los funcionarios. Si la Corporación acordare regular el régimen de dietas, viáticos y asistencias del presidente y diputados o concejales en forma distinta de la contenida en los preceptos citados, habrá de hacerlo constar en las bases de ejecución del presupuesto.

32. Subvenciones.

1. Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales y Circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 27 de noviembre de 1959, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieren concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de los límites que imponen los aludidos preceptos.

2. Conforme a lo que dispone el artículo 28 del citado Reglamento de Servicios, las subvenciones a Organismos oficiales requerirán la autorización del Ministerio de que dependa la Entidad que la solicite, y que la Corporación sea también autorizada por la Dirección General de Administración Local, siempre que se den las circunstancias de dicho artículo o la Corporación considere conveniente recabar la autorización.

3. A la copia de la liquidación del presupuesto que con arreglo al párrafo cuarto del artículo séptimo de la Circular de 1.º de diciembre de 1958 deben remitir los presidentes de las Corporaciones, se unirá relación certificada y suficientemente detallada de las cantidades satisfechas y pendientes de pago en concepto de subvención, con indicación de los perceptores. Los jefes de los Servicios o de las Secciones provinciales vigilarán la observancia de esta norma y darán cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de los incumplimientos que observen.

4. Cuando en el examen de las cuentas de una Corporación aparezcan pagadas subvenciones con incumplimiento de las normas anteriores, se abrirá la oportuna investigación por la Comisión Central de Cuentas, para depurar las posibles responsabilidades a que ello diere lugar.

5. Lo dispuesto en esta instrucción no altera las normas de la legislación vigente; trata de garantizar su cumplimiento para una mejor defensa de los intereses de las Haciendas Locales. Los recursos de las cuales deben atender primordialmente a

los servicios que con carácter obligatorio y preferente impone la Ley a las Corporaciones.

33. Gastos de renovación del padrón de habitantes.

1. Los Ayuntamientos consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos normales de material originados por la renovación quinquenal del padrón que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1960. Para estas atenciones no se aconsejan cifras, por tratarse de partidas de gastos conocidas por las Secretarías de las Corporaciones.

2. Los Ayuntamientos deben realizar, siempre que sea posible, los trabajos de renovación del padrón con el personal que tengan a su servicio. Si dichos trabajos hubieran de realizarse fuera de la jornada normal, podrán gratificar con carácter eventual a aquel personal, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Funcionarios.

3. Si la Corporación municipal estimase más conveniente la contratación de personal temporero para llevar a cabo los trabajos del nuevo padrón, no podrá otorgar gratificación alguna a su personal propio por ese mismo concepto. Los temporeros que se admitan a dicho fin, lo serán con arreglo al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y en los acuerdos de designación deberá indicarse que su cese tendrá lugar automáticamente, sin necesidad de nueva resolución, al quedar terminado el servicio. Los interventores se opondrán, bajo su responsabilidad, al pago de los que fueran designados sin cumplirse las prescripciones que anteceden. Igualmente darán de baja, de oficio, en las nóminas correspondientes, a los que continúen figurando en ellas después de quedar terminado el servicio, salvo acuerdo expreso en contrario, adoptado bajo su responsabilidad por el Organismo competente de la Corporación, en cuyo caso se estará a lo prevenido en el párrafo cinco de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad, dándose cuenta a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en término de tres días.

34. Cargas estatales.

A tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Régimen Local y 179 del Reglamento de Haciendas Locales, no podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obli-

gaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General. Sólo por Ley podrán imponerse a las Corporaciones Locales nuevas cargas de esta naturaleza o ampliar las legalmente existentes.

IV.—DE LOS INGRESOS

35. *Estabilización de la imposición local.*

En consonancia con lo indicado en la Instrucción 17, las Corporaciones observarán una política restrictiva en la imposición de nuevas exacciones o elevación de las existentes, salvo que sea indispensable para subvenir a las atenciones que en dicha norma se expresan, o que el déficit en la liquidación de ejercicios anteriores lo exija.

36. *Exenciones ilegales.*

1. En la imposición y ordenación de exacciones debe tenerse en cuenta que la obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la ley, por lo que no se podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas por ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor que se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

2. Se recuerda a este respecto lo dispuesto en los artículos 413, 659 y 719 de la Ley de Régimen Local conforme a los cuales los acuerdos de exenciones de arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones locales y los de cesión y aprovechamiento a título gratuito de bienes del patrimonio de las Corporaciones, son ilegales, incurriendo en responsabilidad los que adoptaren los acuerdos y los secretarios e interventores que no advirtieren dicha ilegalidad.

37. *Advertencias en materia de imposición o modificaciones de exacciones.*

1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exacciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en las que deben constar, como mínimo, los extremos a que alude el artículo 718 de la Ley de Régimen Local.

2. Los acuerdos sobre imposición de exacciones y los de aprobación y modificación de Ordenanzas habrán de adoptarse con anterioridad e independencia al de aprobación del presupuesto ordinario.

3. Si contra las nuevas imposiciones o reformas de Ordenanzas se presentaren reclamaciones, se desglosarán del expediente general los particulares precios para que la reclamación tenga expediente separado de las demás imposiciones u Ordenanzas que no hayan sido objeto de impugnación.

4. Debe tenerse en cuenta que las Ordenanzas fiscales se entenderán aprobadas, y por tanto adquirirán pleno vigor y eficacia, si transcurre el plazo de un mes y quince días más desde que hayan tenido entrada en la Delegación, cuando el delegado de Hacienda no haya resuelto de modo expreso aquéllas, si bien el plazo quedará interrumpido en el caso de que el delegado reclame antecedentes, y de nuevo comenzará a computarse desde la fecha en que tales antecedentes hubieran tenido entrada en la Delegación.

38. *Productos de aprovechamientos forestales.*

1. Los rendimientos de los aprovechamientos de maderas, leñas, espartos, pastos, etc., habrán de cifrarse en presupuesto ordinario, especial o extraordinario, según su naturaleza, en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal.

2. Cuando existiendo postor en la subasta, por no llegar éste al precio máximo, acuerde la Comisión ejercitar el derecho de tanteo, se procurará en la administración del aprovechamiento obtener un ingreso líquido no inferior al de la oferta más alta. En caso de que el rendimiento líquido no llegare a alcanzar dicha cantidad, habrán de determinarse las causas para exigir, si hubiere lugar, las responsabilidades en que se hubiese incurrido y principalmente el reintegro a la Hacienda local de la diferencia entre la oferta y el ingreso líquido obtenido.

3. Cuando las Corporaciones pretendieran ejercitar el derecho de tanteo concurriendo la circunstancia de existir postor en la subasta, el secretario debe hacer constar en acta haber dado lectura íntegra a la presente regla, para conocimiento de los miembros de la Corporación.

39. *Derechos y tasas.*

1. Conforme al artículo 446 de la Ley de Régimen Local, los tipos de percepción por aprovechamientos especiales no podrán exceder del valor de éstos.

2. Con respecto a los derechos y tasas por prestación de servicios, las

Corporaciones deben de tener en cuenta que, sin perjuicio de que, con arreglo a la Ley vigente, pueden rebasarse los costes del servicio y de que el Tribunal Supremo tiene declarado que la cuantía de estos derechos y tasas sólo ha de acomodarse a los factores del artículo 442 de la Ley, en la fijación de los tipos de percepción correspondientes, deben proceder con especial ponderación a fin de obtener la máxima equidad en estos gravámenes, ajustándolos, en lo posible, a su verdadera naturaleza.

40. *Contribuciones especiales.*

1. Se reitera a las Corporaciones Locales la obligatoriedad de imponer contribuciones especiales cuando, por efecto de obras, instalaciones o servicios, se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, así como que cuando adopten el acuerdo de ejecución de obras, instalaciones o servicios que hayan de costearse en todo o en parte con contribuciones especiales, acuerden también, simultáneamente, la imposición de aquéllas en los porcentajes que estimen pertinentes.

2. Los ingresos por contribuciones especiales deben estar especialmente asignados a la dotación de los gastos por obras, instalaciones o servicios para los que aquéllas fueran exigidas, bajo las responsabilidades que señala el artículo 464 de la Ley al ordenador de pagos que contravenga el precepto.

3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones redacten y aprueben reglamentariamente sus Ordenanzas de Contribuciones Especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

41. *Arbitrios con fines no fiscales.*

Debe tenerse en cuenta que estas imposiciones precisan acuerdo motivado, y que éste no es ejecutivo sin la previa autorización expresa del gobernador civil de la provincia. Al tramitar la Ordenanza del arbitrio se acompañarán copias del acuerdo y de la autorización de referencia.

42. *Conciertos fiscales sobre espectáculos cinematográficos.*

Se advierte a los Ayuntamientos que ni la Ley de 17 de julio de 1958, que creó el crédito cinematográfico, ni la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1959, ni el apartado séptimo del Concerto con el Sindicato del Espectáculo, de fe-

cha 30 de mayo de 1959, autorizan a disminuir el tipo del 30 por 100 del Impuesto de Consumos de Lujo, que seguirá siendo el 22,22 del precio total de la localidad y no el 21,822 como se ha entendido en determinados casos.

43. Arbitrio del plus valía.

Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer. Dichas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio.

(Se concluirá)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Distrito Forestal de Valladolid

Deslinde del monte denominado «Carratovilla», número 74 de los del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, propiedad del Ayuntamiento de Tudela de Duero

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, con fecha 6 del pasado mes de julio, se ha dignado adoptar la resolución siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte denominado «Carratovilla», número 74 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid y perteneciente a los propios del Ayuntamiento de Tudela de Duero, en cuyo término municipal radica.

Resultando que autorizada la práctica del deslinde, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio reglamentario con indicación de la fecha y lugar en que se daría comienzo a los trabajos de apeo y estableciendo plazo para la presentación de documentos por los interesados, siendo remitidos, los que fueron aportados, a la Abogacía del Estado de la provincia, que emitió informe en relación con su eficacia, a los efectos del deslinde a realizar.

Resultando que notificadas las entidades afectadas por el deslinde, fijados los edictos anunciadores y citados los propietarios colindantes, procedió el ingeniero operador a efectuar las operaciones de apeo del perímetro exterior del monte, que quedó establecido con la fijación de 44 piquetes numerados correlativamente y cuya situación queda descrita en las actas levantadas, terminándose la operación con conformidad de todos los interesados.

Resultando que la Jefatura del Distrito Forestal de Valladolid manifiesta en su informe que durante el período de vista del expediente, que fue anunciado oportunamente en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se formuló ninguna reclamación; que se halla de acuerdo con todo lo actuado por el ingeniero operador, y que propone la aprobación del deslinde en la forma realizada por aquél.

Considerando que la tramitación del expediente se realizó cumplimentando cuanto previenen las instrucciones vigentes relativas a deslindes de montes públicos, con las debidas publicaciones en anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y cursándose en forma las comunicaciones para conocimiento de las entidades y particulares interesados en el deslinde.

Considerando que en las actas de apeo, se describe claramente la situación de los piquetes que definen las sucesivas colindancias del perímetro exterior y sin que exista ninguno enclavado de pertenencia particular, todo lo cual se halla fielmente representado en el plano que integra el expediente, en el que se sitúan asimismo las superficies ocupadas por la línea férrea y la carretera que cruza el monte.

Considerando que ni durante la práctica del apeo, ni durante el período del expediente se promovió reclamación.

Este M.º
Jefatura
y Amoj.
tal de Va
resuelto:

1.º Aprobado el deslinde del monte denominado «Carratovilla», número 74 de los del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, perteneciente a los propios del Ayuntamiento de Tudela de Duero, en el término municipal en que se ha sido realizada y que la descripción que, de este monte, figure en el Catálogo de los de Utilidad Pública, se ajuste a los siguientes términos:

Partido judicial: Valladolid.

Monte número: 74.

Término municipal: Tudela de Duero.

Nombre: «Carratovilla».

Pertenencia: Ayuntamiento de Tudela de Duero.

LIMITES

Norte: Con dehesa Cantarrana, de particular.

Este: Con dehesa Tobilla, de particular.

Sur: Con viñedo, tierras y pinares de particulares y camino de Huerta Toledo.

Oeste: Con viñedo y tierras de particulares.

Especie: Pinus pinea.

Cabida total: 115,700 hectáreas.

Cabida pública: 113,2310 hectáreas.

Ocupaciones: Línea férrea y carretera, 2,4690 hectáreas.

2.º Que una vez firme este deslinde se

redacte el proyecto de amojonamiento del monte para su rápida ejecución.

3.º Que de no hallarse inscrito el monte en el Registro de la Propiedad, se proceda a su inmediata inscripción en el mismo».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el deslinde, significándoles que contra esta resolución y por tratarse de Orden ministerial, solo cabe el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, con el requisito previo del de reposición en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Valladolid, 18 de agosto de 1960.—El ingeniero jefe accidental, Gerardo Avila.

2.713

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Habiendo extraviado don Froilán Cabello Izquierdo, el recibo número 2852, de fecha 14-9-1959, justificativo de haber efectuado el ingreso en Arcas municipales de 10 pesetas, por el concepto de depósito provisional para responder del pavimento de la calle Fuente el Sol, número 14, y habiendo solicitado la devolución de su importe, se publica para general conocimiento y a efectos de lo determinado en las disposiciones vigentes.

Valladolid, 18 de agosto de 1960.—El alcalde, José Luis Gutiérrez Semprún.

2.747—1.964

VILLAESPER

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de imposición de las distintas exacciones municipales que han de regir para el próximo ejercicio económico de 1961, se halla de manifiesto, en la Secretaría, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo, las reclamaciones que crea oportunas, quien se crea con derecho a ello.

Villaesper, 16 de agosto de 1960.—El alcalde (ilegible).

2.695—1.965

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

